



Los Patios, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00242
DEMANDANTE: MORELA BAYONA VERGEL
DEMANDADO: GERMAN GIOVANNI GARCIA

Habiéndose surtido la prueba grafológica por parte del ente investigador, y al no haber más pruebas por practicar, se dispone seguir adelante con el presente proceso, por lo cual se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, por ser este un proceso de menor cuantía, por expresa disposición del numeral 2 del artículo 443 ibídem, para lo cual se señala el día 28 de agosto de 2019, a las 9:30am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - SANTANDER
ANOTADO
La presente resolución se registra por
Anotación en el día 06 AGO 2019



Los Patios, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-00385

DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSTRUCCION EL PALUSTRE "COOPALUSTRE"

DEMANDADO: MARTHA GARCIA SEPULVEDA

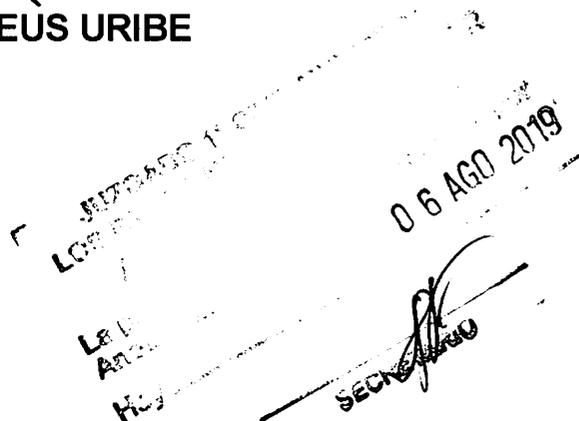
Estando el presente proceso para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la mejora de propiedad de la demandada, MARTHA GARCIA SEPULVEDA, la cual estaba prevista para el próximo 5 de agosto, encuentra el juzgado que no ha debido ordenarse el secuestro de la misma, por cuanto obra al expediente certificado de libertad y tradición en el que consta que dicha mejora se encuentra registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta bajo el número 260-69993, la que fue devuelta por la referida oficina, advirtiéndole al juzgado que sobre la mejora objeto de la medida referida, recae una limitación al dominio de afectación a vivienda familiar, lo que impide la práctica de cualquier medida, debiendo el despacho de dejar sin efecto la orden impartida a través del auto de 30 de octubre de 2018 y confirmada mediante auto de 15 de julio de 2019, por ser improcedentes a la luz de lo advertido con anterioridad, recordando que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por último, si la parte actora quiere perseguir este bien, deberá acreditar ante este despacho que la autoridad judicial competente dispuso el levantamiento de la afectación que recae sobre la mejora en mención y conforme se desprende de la anotación No 5 de la matrícula inmobiliaria 260-69993 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, acreditado esto, se hará pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00671-00**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y,***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

*(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».***

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **15 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado del mismo, se observa que NO OBRA DENTRO DEL PLENARIO prueba que evidencie la inclusión de los datos del demandado **DARWIN ANTONIO MENDOZA GAMBOA** en el registro Nacional de Personas Emplazadas; según lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G. del P.; así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad y a fin de evitar futuras Nulidades, ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el mencionado Registro. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **06 AGO 2019**

Secretario



Los Patios, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00675
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: LUCY NELLY ROZO

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito presentado por la demandada LUCY NELLY ROZO CAICEDO, la cual solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-69788, ubicado en la calle 20 No 10-84, casa No3, urbanización VIDELSO, Los Patios.

Afirma la demandada, que su petición es en razón a que dentro de la negociación de deudas dentro del referido trámite llevada a cabo el día 13 de marzo de este año, la propuesta de pago fue aceptada y votada en forma positiva por el 71.29% de los acreedores y se declaró la existencia de acuerdo de pago, en el cual se estableció un plazo límite para la dación en pago.

Por ser procedente la solicitud que formula la demandada, esto es, que conforme al numeral 6 del artículo 553 del CGP. Se podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor embargados dentro de procesos ejecutivos que se encuentren suspendidos, como ocurre en el presente proceso, razón por la cual, este despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada, el que conforme a la fórmula de arreglo propuesta en el trámite de negociación de deudas, esta dispuso, realizar la dación en pago en favor de algún acreedor, razón por la cual, se dispondrá, que se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para efectos que deje sin vigencia la medida referida y proceda con la inscripción de la dación en pago, por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
AL SEÑOR JUEZ
D. S. AGO. 2019
SECRETARÍA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 544054003001 2016 - 00683

Municipio de los Patios, Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 88.272.041 y identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.366.483.**

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 06 AGO 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00205-00**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

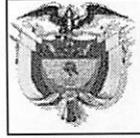
Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, se procede a Designar como Curador Ad-Litem para que represente al demandado (a) **MARÍA CRISTINA ALARCÓN LIZCANO**, al doctor (a):

RUSBIN PARDO SILVA, quien se localiza en el Conjunto Residencial Portachuelo Torre 10 Apto. 101 Calle 14 AN 4-81 Benjamín Herrera, de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ciudad de Cúcuta N/S. Tels.: 5724731- 5751356 Cel.: 3003006801, e-mail:
rusbinps@hotmail.com

Líbrese la comunicación de rigor, haciéndose las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 06 AGO 2019

Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00233-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 06 AGO 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00233-00**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.° 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

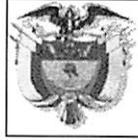
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, se procede a Designar como Curador Ad-Litem para que represente al demandado (a) **ÁLVARO ADOLFO MOSQUERA LEAL**, al doctor (a):

GERMÁN JESÚS PARADA JAIMES, quien se localiza en la Av. 5 # 9-58 Ofic. 301 Edif. Mutuo Auxilio, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tels.: 5730444- 5746625 Cel.: 3103058320, e-mail: germanjesusp@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Líbrese la comunicación de rigor, haciéndose las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 06 ACO 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00303-00**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **15 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, se procede a Designar como Curador Ad-Litem para que represente al demandado (a) **JAIRO ALBERTO BLANDÓN MUÑOZ**, al doctor (a):

ALIRIO PEÑARANDA MORA, quien se localiza en la Av. 4 No. 13-39 Ofic. 303, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tels.: 5875539 Cel.: 3173213865, e-mail: alirio863@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Líbrese la comunicación de rigor, haciéndose las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 06 AGO 2019

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00303-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado: 06 AGO 2019
Hoy, _____

Secretario



Los Patios, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00435

DEMANDANTE: MARGARITA PABON CONTRERAS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS E.JAIMES y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

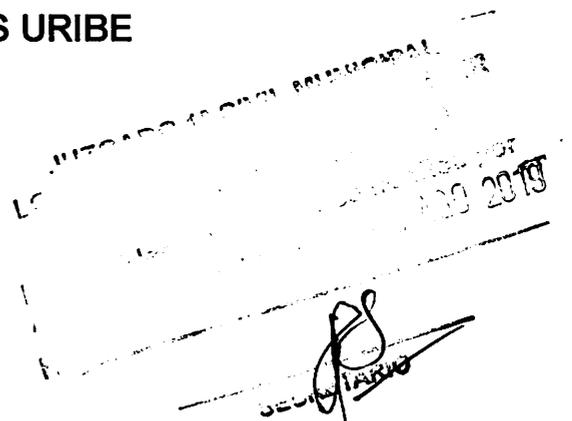
Procede el despacho a pronunciarse, sobre el escrito presentado por la demandante MARGARITA PABON CONTRERAS, donde solicita aclaración de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2019, en cuanto al área y el porcentaje de adjudicación del bien inmueble objeto del presente litigio, según lo peticionado en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para decidir el memorial objeto de estudio, encuentra el juzgado que la solicitud la fórmula de forma directa la demandante MARGARITA PABON CONTRERAS, quien no tiene la condición de abogada, o por lo menos no lo acredita al expediente, siendo evidente que carece del derecho de postulación, lo que impide que ella haga solicitudes propias que le corresponden a los abogados, pues la demandante está representada dentro del presente proceso por el abogado JOSE C RAMIREZ RAMIREZ, a quien le corresponde formular la solicitud respectiva, por lo que una vez se formule la solicitud por quien este legitimado para ello, este despacho hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00678-00**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

“(…) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **15 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio **37** del Cuaderno Principal; en la página web del respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

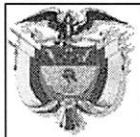
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 06 AGO 2019

Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00691-00**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al Curador Ad-Litem designado en representación del extremo pasivo.

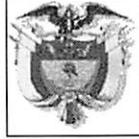
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **15 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, revisado el expediente se advierte, que efectivamente el curador nombrado mediante auto de fecha 26 de Febrero de 2019, No compareció a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 17 de Noviembre de 2017; Así las cosas, se hace necesario relevar al Dr. JAIRO HERNANDO JURADO y en su lugar, se procede a Designar como Curador Ad-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Litem para que represente al demandado (a) YAILER JOSÉ GÉLVES FLÓREZ, al doctor:

CARLOS JULIO PÉREZ CRISTANCHO, quien se localiza en la Calle 1N # 1E-117 Quinta Bosch, de Cúcuta N/S. Tels.: 5771958.

Líbrese la comunicación de rigor, haciéndose las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

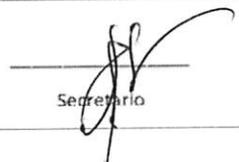
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 06 ABR 2019


Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00691-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio de fecha 30 de Abril de 2018, procedente del Consorcio Minero de Cúcuta Ltda. (F.4) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **06 AGO 2019**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00699-00**

Los Patios, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y,***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **15 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado del mismo, se observa que NO OBRA DENTRO DEL PLENARIO prueba que evidencie la inclusión de los datos del demandado (a) **YEZENIA MORALES VARGAS** en el registro Nacional de Personas Emplazadas; según lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G. del P.; así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad y a fin de evitar futuras Nulidades, ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los datos requeridos en el mencionado Registro. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 06 AGO 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Norte de Santander

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO NUMERO 2017-00840

Municipio de Los Patios, Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios 139 al 141 del cuaderno uno y comoquiera que la misma no fue objetado dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

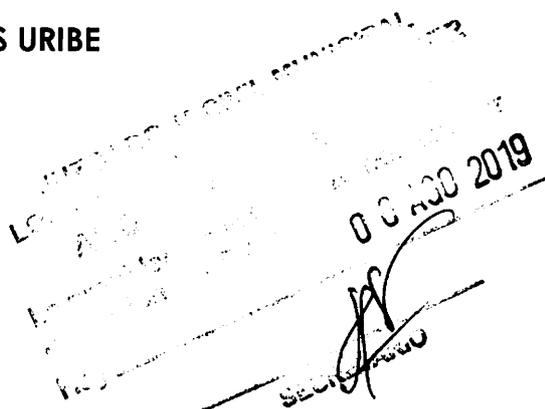
De conformidad con lo solicitado por la parte actora se ordena a costa de la parte interesada oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) a fin de que proceda a expedir el certificado catastral del bien inmueble ubicado en la URBANIZACION SAN NICOLAS II LOTE 6 MANZANA N /AVENIDA 2 No. 4-22 LOTE 6 MANZANA N URBANIZACION SAN NICOLAS II MUNICIPIO DE LOS PATIOS identificado con el CODIGO CATASTRAL 01 01 0319 0003 000 y MATRICULA INMOBILIARIA 260- 254087 propiedad de la señora OMAIRA ESTELA GOMEZ CARRASCAL IDENTIFICADA CON LA C. C. No. 37.311.605

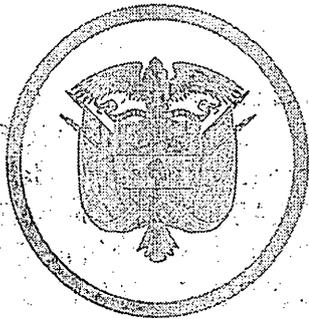
El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

OMAR MATEUS URIBE

EL JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RECIBIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR

RAIDCADO 2018-0729

Municipio de Los Patios, Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído del 4 de junio del presente año, se DICTO AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la presente acción ejecutiva singular; dentro de la ejecutoria de este se allego escrito de la parte demandante solicitando se subsane algunos errores cometidos como son que hizo falta incluir una letra de cambio y las agencias en derecho las cuales considera son muy bajas.

De conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP ACLARACION CORRECCION Y ADICION DE PROVIDENCIAS Y CORRECCION DE ERRORES ARIMETICOS Y OTROS esta unidad judicial accede a lo aquí pedido.

Por lo anterior, este Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019.

SEGUNDO: Téngase como corregida para todos los efectos legales el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 4 de junio de 2019 en el sentido que hizo falta incluir en la misma LA LETRA DE CAMBIO LC 2119799064 CON FECHA DE ABRIL 30 DE 2018 POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) exigible el 23 de junio de 2018 a favor del señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO siendo demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA.

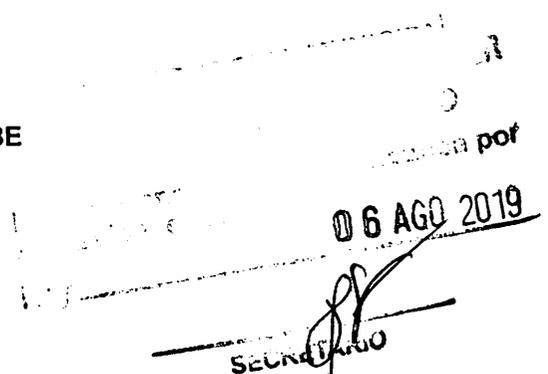
TERCERO: Téngase como corregida para todos los efectos legales el auto de fecha 4 de junio de 2019 en el sentido que LAS AGENCIAS EN DERECHO se fijaran en la suma definitiva de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído mediante estado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez


OMAR MATEUS URIBE


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 44054003001 2018-0729

Municipio de Los Patios, Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

En virtud de los memoriales que le preceden esta unidad judicial resuelve:

Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER respecto del turno de embargo de remanentes sobre el salario de la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA.

*De conformidad con la solicitud que antecede esta unidad judicial **ORDENA SOLICITAR INFORMACION Y CERTIFICACION ACTUALIZADA** con respecto del estado actual del proceso **ADMINISTRATIVO COACTIVO Y / O GESTIÓN DE COBRO ACTO 20090206000637 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009** radicado en la anotación 25 el día 7 de octubre de 2009 al folio de matrícula inmobiliaria número 260 -17992 que se sigue en esta entidad siendo demandada **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA identificada con la CC N° 60.290.038.***

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

LE JUEZ
ANOTACION
Hoy _____

06 AGO 2019


SECRETARÍA

Demanda: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Rdo. No. 2019-00290-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 05 DE AGOSTO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **GLORIA ESTHER BONILLA DE RANGEL y OLIVETH BONILLA PINTO** contra, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anexación en Estado 06 AGO 2019
hoy _____

SECRETARÍA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA C.

Rdo. No. 2019-00328-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 05 DE AGOSTO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO, ANA MARÍA SERRANO REYES, JUAN RAÚL SANTAELLA PEREZ y MARÍA EUGENIA CAICEDO SALCEDO**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.) - SANTANDER
ASUMIENDO EL RETIRO
de la demanda por
05 AGO 2019
SECRETARIO

Demanda: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA C.

Rdo. No. 2019-00329-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 05 DE AGOSTO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy _____ 06 AGO 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Prendaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00335-00.
Dte: BANCO DE BOGOTÁ. Nit. 860.002.964-4
Ddo: MILDRED JOHANNA HERNÁNDEZ ROA C.C. 1.093.734.182

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ. Nit. 860.002.964-4** contra **MILDRED JOHANNA HERNÁNDEZ ROA C.C. 1.093.734.182**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss; 422 y 468 del C. G. del P., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MILDRED JOHANNA HERNÁNDEZ ROA**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTÁ.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Veintitrés millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y seis pesos m/l (\$ 23'557.976,00)**, como saldo del capital acelerado de la obligación contenida en el # 354133911 anexo a folio 11 y 12 del expediente.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital (**\$ 23'557.976,00**), liquidadas a la tasa máxima legal permitida por Superfinanciera, de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el 10 de enero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda con las siguientes características **Marca: KIA**; clase **AUTOMÓVIL**, línea **PICANTO**, modelo **2017**; color **BLANCO**, Servicio: **PARTICULAR**; Placa: **IGU - 870**, para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta N.S.; en la cual se encuentra inscrito dicho vehículo y una vez se allegue esto, para la diligencia de secuestro; oficiar a la SIJIN y a la respectiva oficina de movilidad para su inmovilización.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00336-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MAYRA ALEJANDRA RAMÍREZ MANTILLA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MAYRA ALEJANDRA RAMÍREZ MANTILLA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1. **Once millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos M/I (\$ 11'574.361,00)**, como capital de la obligación en el pagaré # **051016100018984** anexo a folio 2 a 4 del C. Ppal.

1.2 Por la suma de **tres millones noventa y cuatro mil setecientos cinco pesos M.L. (\$ 3'094.705,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 30.91% E.A. desde el 21 de julio de 2018 hasta el 20 de agosto de 2018.

1.3 Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 11'574.361,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de agosto de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4 La suma de **trescientos setenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos M.L. (\$ 373.987,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare # **051016100018984**.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Rjmr

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
CALLE 100 N.º 100-100, BOGOTÁ, D.C.
TEL: (57) 310 405 4000
CORREO: juzgado1@bancagrario.gov.co
La presente demanda se encuentra inscrita en el Registro de Ejecutivos por Aprobación en Bogotá el 06 AGO 2019
Nov

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00337-00.

**Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8**

**Ddo: OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA C.C. 88.312.388 y LEIDY MILENA
MANRIQUE LARGO C.C. 1.093.779.215**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, contra **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA C.C. 88.312.388 y LEIDY MILENA MANRIQUE LARGO C.C. 1.093.779.215**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OLFEN ELIECER VILLAMIZAR SILVA y LEIDY MILENA MANRIQUE LARGO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, las siguiente suma de dinero:

- **Un millón tres mil quinientos ochenta y dos pesos M/I (\$ 1'003.582,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 024-0096-003050773 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

06 AGO 2019

Demanda: Pertenencia.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00338-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, promovida por **CEFERINA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, contra **JOSÉ NEMECIO QUINTERO y EDILIA MARÍA TORO PÉREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción; el despacho observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss, 375 y ss del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 18 de la misma obra, este despacho tiene competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción, es por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **CEFERINA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, contra **JOSÉ NEMECIO QUINTERO y EDILIA MARÍA TORO PÉREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los demandados **JOSÉ NEMECIO QUINTERO y EDILIA MARÍA TORO PÉREZ**, en la forma establecida en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P, se ordena la publicación de la presente lista y hágase la publicación del EDICTO en el periódico LA OPINIÓN O EL ESPECTADOR. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del párrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.

TERCERO: EMPLÁCESE a **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINION o EL ESPECTADOR; e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del

respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del párrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.

CUARTO; TRAMITASE la presente demanda por el procedimiento verbal, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G. del P.

QUINTO; COMUNÍQUESELE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Oficiese.

SEXTO; DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260-189647**, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.; Líbrese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

SÉPTIMO; Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

06 AGO 2019

